110013103018201800320 01

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. S E C R E T A R I A SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C Teléfono: 4233390

Magistrado: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Procedencia: 018 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103018201800320 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Ejecutivo con Título Hipotecario

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BANCO POPULAR

Demandado : ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES TRIBUTARISTAS Y

ADMINISTRADORES ASOCIADOS

Fecha de reparto : 04/03/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION

04:03:2021

PAGINA

Proceso Número 11001310301820180032001

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

RECURSOS DE QUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

012

1582

04/03/2021

IDENTIFICACION

CORPORACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES TRIBUTARISTAS Y ADMINIS

DEMANDADO

\$60007738 BANCO POPULAR

DEMANDANTE



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Señor Oficio No. 673 Secretario Sala Civil Fecha: 25 de Febrero de 2021 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Ciudad RADICACIÓN DEL PROCESO (23 dígitos)__1100131030182018-000320-00 TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: GARANTIA REAL JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL DEL CIRCUITO EFECTO DEL RECURSO_ QUEJA CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO ___X___ SENTENCIA_ FECHA DE LA PROVIDENCIA: 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 FOL. 207 A 210 Cd 1 FECHA DEL AUTO QUE ORDENA REMITIR: 11 DE DICIEMBRE DE 2019. FOL. 215 Cd 1 NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS 1 Cuaderno PDF. C1 -1 a 216 **FOLIOS UTILES.** DEMANDANTE(S): BANCO POPULAR Nit No. DIRECCIÓN: CALLE 17 NUM 7-43 PISO 4 DE BOGOTA. EMAIL. notificaciones judiciales v juridica @bancopopular.com.co APODERADO: GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO CC Nº 19258373 TP Nº 29644 DEL C.S DE LA J. DIRECCIÓN: CALLE 38 NUM 13-37 OFICINA 502 de esta ciudad. TELEFONO. PBX 2889116. EMAIL. gaf56@hotmail.com DEMANDADO(S): ABOGADOS LABORALISTAS CONTADORES TRIBUTARISTAS ADMINISTRADORES ASOCIADOS -ALCONTA SAS NIt 800065758-5 DIRECCIÓN: CARRERA 76 NUM 89 A 27 PISO 2 de la ciudad de Bogotá. TELEFONO. EMAIL. audiatriconfi@yahoo.com.-APODERADO. JOSE GONZALO MORENO MONTEJO CC Nº 19384460 T.P Nº 186231 del C. S de la J. DIRECCION: CARRERA 76 N° 89 A 27 PISO 2 DE BOGOTA. TELF. 3132629724. EMAIL. audiatriconfi@yahoo.com ENVÍO A USTED POR **PRIMERA** VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. YOLANDA LUĆIA ROMERO PRIETO Secretaria **OBSERVACIONES:**

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA:

Señores TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL Atn. **Honorable Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña** E. S. D.

REFERENCIA: Proceso 2017-00823 -02 Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

ORIGEN: JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DE: GLORIA INES NARANJO GAMBOA.

CONTRA: GERMAN DAVID MOLANO CUBILLOS Y CLAUDIA ROCÍO MOLANO
CUBILLOS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS de la señora
LEILA CUBILLOS DE MOLANO.

ASUNTO: Sustentación de apelación contra sentencia

JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 186231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia, dentro del término legal, respetuosamente me permito sustentar, para ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en audiencia del 28 de octubre de 2020 contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con los siguientes argumentos:

PETICIÓN

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que formularé enseguida, solicito al H. Magistrado Ponente, se ordene revocar la Sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá el día 28 de octubre de 2019, mediante la cual el despacho juzgador, desató el litigio planteado en la Demanda de pertenencia - Radicado 2017-00823, promovida por Gloria Inés Naranjo Gamboa contra German David Molano Cubillos y Claudia Rocío Molano Cubillos en calidad de herederos determinados de la señora Leila Cubillos de Molano, providencia ésta en la que se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda; para que en su lugar se profiera sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda con fundamento en las consideraciones y argumentos que en adelante se sustentan.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, el juzgador de forma consciente, vulnera el derecho fundamental de la actora a la igualdad al debido proceso, y a la defensa, y acceso a la justicia toda vez que tal como se escucha en audios durante el transcurso de la audiencia de fallo realizada el día 28 de octubre de 2020, de forma expresa y abierta, al empezar a expresar las consideraciones en las que finalmente basó la providencia objeto de esta impugnación; manifiesta que negará las pretensiones de la demanda como quiera que ésta conlleva yerros que de principio él observó y que lo conllevaron rechazarla en su momento por cuanto según lo afirma, entre otras razones adolecía de falta de legitimidad por activa y por pasiva así como de otros reproches que igualmente le endilga a la acción; de la que además se duele que finalmente el fallo de apelación del H. Tribunal de Bogotá, lo haya obligado a admitirla.

Así las cosas es evidente y manifiesta la animadversión que el operador judicial muestra en contra de la persona de la demandante, y dicho pre-juicio por ende influye y afecta su independencia, ecuanimidad y objetividad para juzgar, lo cual se hace notorio cuando prácticamente con tono airado durante las audiencias, el Juez recrimina, constriñe y apremia a la señora **Gloria Inés Naranjo Gamboa**, en actitud totalmente distinta a la que observa cuando se refiere a las personas de la contraparte, hecho que demuestra un evidente prejuzgamiento y que bien podría devenir en prevaricato.

En este orden de cosas, claramente se observa que la pre-disposición del Juez en contra de la actora, termina impidiéndole valorar con objetividad las pruebas y las excepciones, al punto que por ejemplo en el caso de las pruebas documentales, no se tomó siquiera la molestia de examinarlas para concluir apresuradamente que éstas "no le dicen nada"; y de contera decide ignorar el hecho mismo de la posesión que está ahí, en cabeza de la demandante y que lo ha estado por más de 10 años; independientemente de que el juzgador decida ignorarlo o no verlo así, para salir a decretar que la demandante carece de legitimación por activa y con ello, tal cual lo manifiesta, quedar relevado de examinar las demás excepciones; esto es, que terminó declarando de oficio esta excepción y se auto-relevó de pronunciarse sobre las que efectivamente propuso la parte demandada.

Es así como la sentencia atacada termina siendo violatoria de la ley sustancial por infracción indirecta por error de hecho, en relación con la falta de valoración probatoria, carencia ésta, que induce al juzgador a la declaratoria de falta de legitimación tanto por activa como por pasiva con prescindencia de la valoración de las exceptivas, hecho que adicionalmente vulnera el principio *pro actione* toda vez que correspondía al Juzgado hacer efectivo **el "principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas"**, cosa que no hizo, y por el contrario optó por recurrir a una argumentación basada en el reproche y la motejación airada contra la demandante, argumentos estos en los que funda su decisión, dejando dicha providencia incursa en la incongruencia, como quiera que se halla en clara contravía con el acervo fáctico acopiado en el expediente.

Pero de adicionalmente, la providencia impugnada también se encuentra incursa en error de hecho, al dar por probado, sin estarlo, que la demandante no es poseedora, o que si lo es, lo hace con posesión de mala fe, y que tal circunstancia lo lleva a decretar de oficio la falta de legitimación por activa, cuando todo lo contrario está demostrado en el proceso, donde se probó que la demandante esta investida tanto de la legitimación activa de hecho, como quiera que se encuentra legítimamente facultada por la Constitución y la Ley para ejercer su derecho de acción; como en el aspecto material, toda vez que al margen de cualquier título, y de todo lo que feo que le parezca al Juez, es innegable que ella ha estado y aún hoy, está en posesión del predio objeto de la acción.

De igual manera, en cuanto a la falta de legitimación por pasiva decretada simultáneamente de oficio por el juzgado, junto con la activa; la sustenta el ad quo en el hecho de que los demandados no son los propietarios registrados, olvidando que lo que aquí se demanda es el derecho de herencia de que trata el ordinal 2º del Artículo 2533 del Código Civil, y del que son titulares indiscutibles a título de herederos reconocidos en el Juzgado 29 de Familia (según prueba trasladada) los demandados; titularidad ésta que en ningún momento negaron ni excepcionaron los demandados.

Es así como el juzgado de manera absolutamente infundada da también por probadas sin estarlo, las excepciones de falta de legitimación por pasiva que tampoco fue nunca propuesta por la demandada y apartándose de lo ordenado en el artículo 176 del CGP., se auto-releva del

examen de las demás pruebas y excepciones saneando de paso, sin ninguna motivación, las nulidades que por indebida notificación del traslado de las excepciones, así como por la transgresión del término establecido en el artículo 121 del CGP., se alegaron por parte de la demandante en las oportunidades procesales correspondientes.

RAZONES CONCRETAS DE LA INCONFORMIDAD

La discrepancia concreta de la parte demandante con la sentencia aquí impugnada, se fundamenta en las siguientes razones:

- 1. Tal como se analiza en las consideraciones anteriores se observa en el juzgador un claro pre-juzgamiento de la conducta de la demandante, asunto que a luz de las consideraciones expresadas por el juzgador, pareciera tener como telón de fondo una injusta y absurda retaliación por el hecho de que habiendo rechazado él la demanda, en su oportunidad, la demandante hubiera insistido ejerciendo su legítimo derecho a disentir apelando aquella decisión, y como consecuencia de esto el Honorable Tribunal de Bogotá, le diera la razón a mi defendida, ordenando revocar el auto de rechazo y en su lugar proceder a admitir dicha demanda.
- 2. Es claro entonces que a partir de este precedente, todo lo manifestado, argumentado, o allegado en materia probatoria por parte de la demandante, tanto en el líbelo introductorio, como en las sucesivas etapas procesales, dejó de ser considerado por el ad quo, y por el contrario NO era de esperarse que cualquier juicio de su parte pudiera ser ecuánime y objetivo.
- 3. Por ello, es evidente que a lo largo del proceso, tal como se observa en las actuaciones grabadas en audios y videos de las audiencias, fue flagrante la subjetividad del funcionario juzgador, lo cual deriva en palmaria violación de los derechos fundamentales de la señora Gloria Inés Naranjo Gamboa, como son entre otros los de: la acción, acceso a la justicia, el debido proceso, la igualdad, y la defensa, entre otros que constitucional y legalmente le amparan.

- 4. Fue así como por ejemplo, llegado el momento del traslado de las excepciones propuestas por la demandada, las cuales deberían haberse presentado y publicado con el escrito de contestación de la demanda que fue admitido por auto del 1º de octubre de 2018 (visible a folio 203 C. Principal), el cual fue proferido con base en informe secretarial de septiembre 19 de 2018 (visible a folio 198 C. Principal); el juzgado se abstuvo de correr el traslado de las excepciones de que trata el art. 370 del CGP; de las cuales solo vino a fijar dicho traslado mediante un sello estampado en el mismo folio 198, con fecha 30 de octubre de 2019, en el que se puede leer que corre traslado por los días 31 de octubre al 7 de noviembre de 2019, esto es, un año y 41 días después de haberse dado por contestada la demanda.
- 5. El anterior hecho constituye una indebida notificación de las excepciones, toda vez que este sello fue camuflado dentro de una actuación anterior, que nunca se publicó en otro auto y ni siquiera se registró en la página de esa última fecha; con lo cual se vulneró abiertamente el debido proceso y el derecho a la defensa de la demandante, como quiera que impidió a la actora pronunciarse y aportar pruebas a la luz de lo normado en el art. 370 del CGP.
- 6. Conviene recalcar que a este respecto el apoderado de la demandante en el momento procesal de saneamiento del litigio, decretado por el Juez en audiencia del 28 de octubre de 2020 tal como se escucha en audios, puso en conocimiento del despacho esta anomalía advirtiendo que ella podría conducir a una nulidad procesal; pero a dicha observación manifestó el juzgador que el traslado se corrió hasta ese día, ya que no se podía correr antes por cuanto según él, aún no estaba trabada la lítis, afirmación que carece por completo de fundamento, toda vez que lo que expresamente ordena el art. 370 del CGP., es que cuando el demandado proponga excepciones de mérito, de ellas se debe correr traslado al demandante por 5 días en la forma prevista en el artículo 110.
- 7. Ahora bien, llegado el momento de la primera audiencia (Art. 372 del CGP.) celebrada el 15 de septiembre de 2020, durante el interrogatorio de parte a la señora Gloria Inés Naranjo Gamboa, el señor Juez no solo permitió sino que con su silencio validó la actitud intimidatoria y de constreñimiento desplegada por el abogado de la contraparte Dr. Javier Prada Sisa, en contra de mí procurada, sin que nada dijera el Juez, ante las súplicas de la interrogada implorando que se le preguntara de forma civilizada, ya que por el contrario lo

- que hizo fue apremiarla para que contestara, con la permanente amenaza de una posible sanción penal si no lo hacía.
- 8. Del mismo modo, continuando con la audiencia el 28 de octubre de 2020 en la cual se previó evacuar inspección judicial, fijación del litigio, saneamiento del proceso y audiencia de fallo; el funcionario judicial lejos de propiciar un debate procesal con altura, arreció por su cuenta en su la intimidación y el constreñimiento en contra de mi defendida, a quien acusó sin fundamento alguno, de mentir, actuar de mala fe e instaurar la demanda sin tener legitimación por activa ni por pasiva para hacerlo.
- 9. Es justamente en este acto procesal, donde el señor Juez en vez de abordar el análisis de las pruebas haciendo la valoración en conjunto de la totalidad de ellas, a la luz de la sana critica, tal como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, decide, en cambio emprender una serie de regaños, descalificaciones y constreñimientos contra la persona de la demandante, acusándola sin fundamento fáctico ni jurídico alguno, entre muchas otras cosas, de proceder de mala fe queriendo apropiarse de unos derechos que según el juez, ella sabía que tenían dueño y demandando, según lo reitera, a personas que no figuran como titulares en el certificado de tradición.
- 10. Conviene precisar que ninguno de los anteriores, ni el resto de reproches que en tono de regaño hace el señor Juez a la demandante señora Gloria Inés Naranjo Gamboa, se encuentra siquiera mínimamente motivado, ni se soporta en prueba idónea alguna, actitud con la cual no solo se aparta abruptamente de su deber de valoración probatoria que le ordena el articulo 176 del Código General del Proceso; sino que trasgrede flagrantemente los ya citados derechos de la demandante.
- 11. Ahora, bien en el punto relacionado con la pérdida de competencia de este despacho, conviene manifestar que no obstante el análisis hecho por el juzgador, que lo lleva a concluir de plano que no se encuentra incurso en posible pérdida de competencia frente a lo establecido en el art. 121 del CGP, aún bajo el entendido que esgrime el Juez, de que la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado que esta nulidad no opera de pleno derecho, lo cierto es que el año debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio a la parte

demandada o ejecutada, hecho que en el presente caso ocurrió el 16 de agosto de 2018, lo cual dado que la sentencia se está dictando el 28 de octubre de 2020, este lapso supera con creces el termino fijado por la norma, aparte que tampoco la citada jurisprudencia relevó al juzgador de la obligación de decretar mediante auto la prorroga hasta por seis meses, cosa que tampoco se hizo por parte del juzgado en el presente caso.

12. Así las cosas es claro que para la fecha en que se profiere la sentencia (28 de octubre de 2020), ya este despacho había perdido competencia de acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, lo que ineludiblemente debe conducir a la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que se cumplió el año de haberse notificado la demandada, descontando solamente las vacancias judiciales y las suspensiones de términos que por razones de la emergencia provocada por la pandemia "Covid 19", se decretaron en el año 2020.

INCONFORMIDADES ESPECÍFICAS CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mis inconformidades específicas se refieren a los siguientes ítems de la sentencia apelada:

1. Inconformidad con EL ORDINAL PRIMERO, PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA

En este punto resulta evidente que el ad quo, sin fundamento en norma sustantiva o procesal alguna, niega de plano la totalidad de las pretensiones de la demanda al decretar de oficio probadas, sin estarlo, las excepciones de falta de legitimación por activa y por pasiva prácticamente sin más argumentos que el hecho de que así lo había advertido él, desde el principio cuando rechazó la demanda por los supuestos yerros y reproches que igualmente le endilgó a la acción, de la que se duele que finalmente el fallo de apelación del H. Tribunal de Bogotá, le haya ordenado admitir.

Es así como de contera termina el juzgador dando a la parte demandada, a la que de paso le hace apología de todo su actuar, excepciones y concesiones que nunca fueron pedidas por esta, y que por lo tanto representan dádivas "extra o ultra petita", inaceptables en este tipo de acciones, lo que deviene de un craso error de hecho, al dar por probado sin estarlo que la demandante carece de buena fe, y que en consecuencia o no es poseedora, o lo que ostenta es una posesión viciada por la fuerza, equiparando para el efecto, de forma

exagerada la aptitud de poseer de mi representada, con la letalidad de una metralleta, según se escucha en audios; mala fe o vicio que afirma el juzgador, nace del simple hecho de que la actora hubiera conocido a con anterioridad a los propietarios del bien, cuando nada de esto es óbice legal para tener vocación de poseedor; y, por el contrario da a los demandados quienes nunca demostraron haber ejercido de manera alguna la posesión o actos posesorios en los últimos 15 años; el carácter de supuestos poseedores legales al amparo del art. 783 del código civil, norma que carece por completo de aplicabilidad en este caso, como quiera que se refiere a la herencia y no a la usucapión.

Nótese como en este caso, el Juzgador comete un grave error de ley, por interpretación indebida de la norma, toda vez que al basar su decisión en el Articulo 783 del Código Civil, confunde preceptos exclusivos de las sucesiones con los que atañen a la prescripción adquisitiva extraordinaria, a sabiendas de que la jurisprudencia y la doctrina en distintas ocasiones han hecho claridad al respecto precisando el significado de una y otra, así: "La palabra posesión tiene varias acepciones o definiciones, en el sentido general u ordinario, pues mientras en relación con la prescripción, es el hecho por el cual una persona aprehende una cosa con ánimo de señor y dueño (animus y corpus). En el sentido especial y concretamente para la sucesión por causa de muerte, se considera dos (2) especies de posesión: la posesión legal de la herencia y la posesión efectiva de esta*. Es claro entonces que en el caso que examinamos, el Juez se equivoca por cuanto sustenta su decisión en la posesión de la herencia (Art. 783 C.C.), mientras la norma aplicable al presente proceso es el artículo 2.533, ordinal 10, del mismo estatuto, que atañe a la prescripción adquisitiva sobre derechos de herencia.

1. Inconformidad con EL ORDINAL SEGUNDO, PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA

Se sustenta con los mismos argumentos de la inconformidad manifestada en el ordinal (1), toda vez que este ordinal es una consecuencia del anterior. No obstante, convine observar que entre los dos ordinales surge un círculo vicioso que es preciso analizar de fondo como quiera que tal como se advirtió en precedencia, el juzgado al dar por probadas sin estarlo, las excepciones de falta de legitimación por activa y por pasiva, en gran medida como consecuencia de la interpretación indebida de la norma, se sustrae a la obligación de examinar las demás

excepciones y la totalidad de las pruebas, aparte que sanea de plano los vicios y nulidades que las demás actuaciones procesales conllevan, tal como lo alegó la parte demandante en las oportunidades procesales debidas.

- 2. Inconformidad con EL ORDINAL CUARTO, PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA La inconformidad de la actora en este ítem, radica en el hecho de que, igualmente sin fundamento ni motivación legal suficiente, decreta costas en la instancia por un valor \$8.000.000, suma que a juicio de la parte que represento resulta desmedida y arbitraria.
- 3. Adicionalmente, la sentencia aquí impugnada, termina infringiendo flagrantemente el principio de congruencia, toda vez que el juez de instancia, entra a decretar el reconocimiento de derechos que la parte pasiva nunca reclamó, ni por la vía de la contestación de la demanda, ni por la vía de las excepciones de mérito, aunado al hecho de que la decisión final carece de motivación fáctica y jurídica suficiente, aparte de que en varias de las afirmaciones se observa que la invocación de las normas a las que alude el juzgado, devienen en error de ley, por interpretación indebida de la norma, tal como se escucha en las consideraciones vertidas en la audiencia de fallo por parte del despacho especialmente en la interpretación que hace de los artículos: 783, 1012, 1013 2531 y 2533 del Código Civil; así como el artículo 282 del CGP., entre otros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 320 y ss., del Código General del Proceso.

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES INVOCADAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas

que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

"Articulo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Resaltado fuera de texto).

"Articulo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

"Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José, Costa Rica 7 al 22 de Noviembre de 1969)

"Artículo 8. Garantías Judiciales numeral 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". (Resaltado fuera de texto).

CÓDIGO CIVIL:

"Artículo 2533. Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1a. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años. (Resaltado fuera de texto)

2a. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939".

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses....

....Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso....

...Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia..." (Resaltados fuera de texto).

"ARTÍCULO 176. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

"Artículo 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

PRUEBAS

Ruego al H. Tribual tener Pruebas la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal, o en el domicilio profesional indicado en el proceso.
- Los demás sujetos procesales en las direcciones indicadas en el proceso.

Atentamente

JOSE GONZALO MORENO MONTEJO

C.C. 19.384.460 de Bogotá T.P. 186231 del C. S. de la J.

Av. Calle 90 No. 86 A 48, Bogotá D.C

Teléfonos: 4674113 Móvil 3132629724 E-mail: audiatriconfi@yahoo.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Bogotá D.C.
SALA CIVIL
Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado.
E S. D.
Vía correo electrónico a:
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co
luzarbel@bancolombia.com.co (parte demandada)

Referencia: PROCESO VERBAL de PROTECCIÓN AL

CONSUMIDOR

Demandante: COLMALLAS S.A.
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.
Radicado: Exp. 2019-02796-01.

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

LUIS CARLOS JARAMILLO RINCÓN, identificado como figura bajo mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 119.152 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito SUSTENTAR el referido recurso interpuesto por mi parte en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por la DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA actuando como juez de primera instancia, por medio de la cual ese Despacho declaró probadas las excepciones propuestas por BANCOLOMBIA S.A. tituladas como "EL DEMANDANTE PERDIÓ LA CUSTODIA EL CHEQUE OBJETO DE LA DEMANDA Y NO DIO AVISO OPORTUNO AL BANCO DEBIÓ DARLO ANTES DEL PAGO", "EL DEMANDANTE INCUMPLIÓ EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE" y "BANCOLOMBIA PAGO CORRECTAMENTE EL CHEQUE", negando con esto la totalidad de las pretensiones en la demanda impetradas.

Para efectos de lo anterior, procedo a sustentar el citado recurso de apelación en los siguientes términos:

A. BREVE RECUENTO DE LOS HECHOS:

Sobre el caso en particular tenemos que En el mes de febrero de 2019, la sociedad Colmallas S.A. (Colmallas) giró el cheque de Bancolombia No.00238476 (en adelante "El cheque"), con una restricción de pago al primer beneficiario, a favor de uno de sus



proveedores, la sociedad Grapas y Puntillas el Caballo S.A., quien autorizó al señor Christian Rodríguez Ospina para retirar el título valor de las oficinas de Colmallas.

El Cheque fue entregado a la persona autorizada, después de haber confirmado su identidad, pero fue cobrado por una persona distinta al primer beneficiario, y pagado por Bancolombia a una entidad identificada como "Fundación Marsaba" y domiciliada en la ciudad de Medellín, con la omisión clara de la orden de pago exclusiva al primer beneficiario. Dicho título valor, como resultó probado dentro del proceso, fue ALTERADO con el fin de soslayar las restricciones de pago impuestas por el girador y generar su pago a una persona diferente al beneficiario del mismo.

Una vez fue suministrado el título valor por parte del Banco, fue posible advertir que este había sido alterado de manera ilegal, evidenciando que los sellos restrictivos habían sido levantados incluyendo un falso endoso, toda vez que el cheque presentado al Banco tenía al reverso una anotación que reza "LEVANTAMOS SELLO (que no "sellos" y el cheque contaba con dos) RESTRICTIVO DE (SIC) PARA CONSIGNAR ÚNICAMENTE EN LA CUENTA DEL PRIMER BENEFICIARIO, PÁGUESE POR LA SUMA DE (...)", además de un par de firmas y un sello que no eran los originales ni provenían del girador.

B. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Sea lo primero manifestar que en nuestro sentir, el *a quo* incurrió en errores de hecho en la apreciación de las pruebas y la interpretación de los hechos; y de derecho, al aplicar a los sucesos motivo de la Litis una teoría jurídica equivocada, con la cual trasladó en cabeza de mi cliente demandante, la responsabilidad total por la comisión de un ilícito, que redundó además en un perjuicio directo para él. Como si le fuera posible a quien resulta estafado conocer de antemano las intenciones de quien estafa y aun así continuar con su actuación en tal engaño.

1. El fallador en primera instancia aplicó para el análisis del presente caso lo dispuesto en el artículo 733 del Código de Comercio al afirmar a partir del minuto 15:00 de la audiencia de instrucción y fallo que (y cito de manera exacta) "el pago del cheque materia de controversia se enmarca en el régimen del artículo 733 del Código del Comercio, y que se relaciona con el pago de cheques falsificados o alterados cuando provinieren de una chequera perdida o extraviada" (el llamado es nuestro). Cuando en realidad, los eventos que sustentaron el proceso y que en él se debatieron se referían a los descritos y regulados en los artículos 732 y 1391 del mismo cuerpo normativo. Pues estos tienen como origen, EL PAGO DE UN CHEQUE FALSO O ALTERADO, SIN QUE PARA TAL ADULTERACIÓN HAYA MEDIADO CULPA DEL LIBRADOR. Y NO, LA PERDIDA DE UN "FORMULARIO" COMO ERRÓNEAMENTE LO SEÑALA EL A QUO en la providencia impugnada y lo regula el art. 733 antes mencionado.

Argumenta el despacho que profirió la providencia recurrida, que el hecho de que mi poderdante haya sido engañado, y sobre él se haya cometido toda una serie de delitos (estafa, falsedad etc. Los cuales por supuesto son motivo de investigación y fueron



debidamente denunciados ante las autoridades competentes), se asimila a la "perdida" del formulario. Conclusión a todas luces completamente subjetiva y errada, pues además se demostró de sobra, tal y como consta en el expediente, que Colmallas y sus funcionarios CUMPLIERON CON TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD Y DILIGENCIA ESTABLECIDOS PARA LA ENTREGA DE CHEQUES A PROVEEDORES, y que además, EL TITULO VALOR SOBRE EL CUAL SE COMETIÓ EL ILÍCITO, CONTABA CON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD INSERTAS EN ÉL CON EL FIN DE QUE SU IMPORTE FUERA PAGADO EXCLUSIVAMENTE AL BENEFICIARIO INICIAL DEL MISMO. INSTRUCCIÓN QUE EL BANCO OMITIÓ DE MANERA NEGLIGENTE.

En el mismo sentido, el evento de "perdida de formularios" referido en el artículo 733 multicitado, traslada la responsabilidad por dicho extravió al propietario o tenedor del "formulario", por cuanto se parte del hecho de que este evento ocurrió por su negligencia o descuido, con la lógica consecuencia de que no se puede culpar a un tercero por los eventos descuidados de otro. Pero este no es el caso que nos ocupa, pues en este, mi poderdante, como ya se ha mencionado, cumplió de manera diligente (como consta en el expediente) con todos los procedimientos de seguridad requeridos para la entrega del título valor, el cual a la postre resultó pagado por el banco demandado de manera irregular.

En este punto vale la pena mencionar la diferencia entre un FORMULARIO y un TITULO VALOR ya diligenciado y en circulación. Este último es el que nos ocupa y fue materia de la Litis en primera instancia. Al respecto, la Real Academia de la Lengua ha definido la palabra FORMULARIO como un «Impreso con espacios en blanco.¹» Es decir, un documento en el que se tiene pendiente para su circulación y validez la inserción de los correspondientes datos que le permitan y generen su exigibilidad. Para el caso de los cheques a los que se refiere el artículo 733, la perdida referida en dicha norma se debe dar sobre FORMULARIOS, es decir, sobre impresos con espacios en blanco y que tengan la posibilidad de ser LLENADOS O COMPLETADOS POR TERCEROS para su cobro. Evento que por supuesto puede darse por una falla en la custodia del talonario o de los formularios que en la mayoría de los casos es atribuible a su dueño. Pero este evento no es el que nos convoca, pues para este caso en particular, el título valor cobrado ESTABA COMPLETAMENTE DILIGENCIADO Y CONTABA ADEMÁS CON SENDAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONSISTENTES EN DOS FIRMAS Y DOS SELLOS QUE INDICABAN A MODO DE ORDEN AL BANCO GIRADO, QUE DICHO TITULO <u>SOLAMENTE DEBÍA PAGARSE AL PRIMER</u> BENEFICIARIO. ORDEN QUE EL BANCO DEMANDADO NO CUMPLIÓ.

2. En desarrollo de lo anterior, es evidente que el régimen de responsabilidad aplicable para este caso era el contenido en los artículos 732 y 1.391 de nuestra codificación comercial, pues claramente los eventos descritos en los hechos de la demanda y probados durante el curso del proceso se referían un título valor ya estructurado, completo y en circulación, el cual fue conseguido por medios ilícitos y claramente ALTERADO por terceros para su pago. Sin que dicha falsedad o alteración se debiere a culpa del librador. Situación que se enmarca cabalmente en

.

¹ Definición que puede ser consultada en: https://dle.rae.es/formulario?m=form



los supuestos de hecho descritos en las referidas disposiciones 732 y 1.391. Por lo que le corresponde a la entidad financiera girada responder ante el propietario de los recursos por la sustracción irregular de los recursos del cuentahabiente, al tenor de las citadas normas.

- 3. Sobre la alteración del título valor consideramos que no es menester ahondar, pues huelgan en el proceso las pruebas irrefutables de este hecho y el mismo ha sido admitido por las partes en contienda y reiterado por los dictámenes técnicos por estas aportados.
- 4. Aclarado lo anterior, debe revisarse ahora por qué el flagrante yerro del juez en primera instancia, sustentado en una valoración equivocada de los hechos y pruebas el cual lo llevó a aplicar un régimen de responsabilidad diferente al que correspondía, generó una decisión completamente arbitraria y adversa a los intereses de mi poderdante. Para lo cual debemos puntualizar la consecuencia de aplicar cada una de estas vertientes.

Inicialmente y a simple vista, parece que no hay una gran diferencia entre estos dos regímenes de responsabilidad (el contenido en los artículos 732 y 1.391, y el del art. 733. Todos del C.Co.). Sin embargo, ese Tribunal sabrá de sobra que la jurisprudencia ha distinguido en sendos pronunciamientos las consecuencias en la aplicación de cada una de estas normas en cuanto a la responsabilidad por el perjuicio ocasionado. Al respecto, nuestro Código de Comercio, en su artículo 732 reguló la creación y forma de los cheques, además de la responsabilidad a cargo de los establecimientos bancarios derivada del pago de un cheque falso o alterado, en los siguientes términos:

"Todo banco será responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco, dentro de los tres meses después de que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

Si la falsedad o alteración se debiere a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad".

En el mismo sentido, el artículo 1.391 de la misma codificación expresa:

Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes.

La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no le hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le envió la información sobre tal pago.

De lo expuesto puede concluirse, que de manera general, las instituciones bancarias son objetivamente responsables del pago de cheques falsificados, lo que implica que su culpa o la diligencia en su actuar es indiferente al momento de imputación



de responsabilidad. Esto, por cuanto deben correr con las contingencias que tengan origen en el desempeño de las tareas que adelantan. Lo anterior, tiene como excepción que la culpa de la falsificación recaiga en el cuentacorrentista, sus dependientes, factores o representantes, eventos estos últimos de los que no se probó su ocurrencia en el proceso de marras.

Esta regla de responsabilidad, de apariencia sencilla, ha sido decantada por la jurisprudencia, que se ha encargado de precisar el alcance de la responsabilidad a cargo de los establecimientos bancarios en estos casos y de definir los casos en los que es posible sostener la configuración de la culpa a cargo del cuentahabiente.

Una de las providencias hito sobre este asunto proviene de la Corte Suprema de Justicia, en ella se compilan los pronunciamientos más sobresalientes de esa corporación para darle alcance no solo a la responsabilidad bancaria por pago de cheques falsificados, sino sus obligaciones en cuanto parte del contrato de cuenta corriente bancaria, exponiendo la fuente de sus responsabilidades, así:

"[Esta] Corporación explicó que el riesgo de los cheques falsificados fue impuesto por la ley «a las entidades financieras <u>quienes</u>, <u>dado el volumen</u> <u>de transacciones que realizan</u>, <u>compensan las pérdidas que los cheques falsificados pueden causar</u>, regla esta que, de acuerdo con las disposiciones recién aludidas [Art. 732 y 1391 C.Co.], tiene como obvia excepción que la culpa de los hechos recaiga en el cuentacorrentista o en sus dependientes, factores o representantes» (se subrayó).

Esta Corporación puntualizó que la responsabilidad civil de la entidad financiera «deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, "asume los riegos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja"» (CSJ SC, 24 Oct. 1994).

La obligación de la entidad crediticia -dijo después la Sala- «se nutre en la teoría de la responsabilidad profesional, pues es por imposición legal que la entidad girada debe correr con las contingencias que surgen del desempeño de sus tareas, y concretamente con la del pago de cheques alterados o falsificados», y «sólo la presencia de circunstancias excepcionales...permiten liberar a las entidades bancarias de su responsabilidad» (CSJ SC-176, 17 Sep. 2002, Rad. 6434)²

De igual forma, en un pronunciamiento mucho más reciente (octubre de 2020) de la misma Corte Suprema, se expresa de manera tajante:

En efecto, el precedente tiene decantado que la solidez de las operaciones de captación masiva de recursos del público entraña enorme trascendencia social, pues la confianza del depositante pende de la

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2016. Exp. SC18614-2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez.



inquebrantable promesa de disponer de sus recursos cuando lo estime pertinente, o cuando acaezca el plazo prefijado, si se trata de depósitos a término fijo.

Quien entrega al banco una suma de dinero a título de depósito, pues, entiende que esta queda a buen recaudo.

Precisamente para apuntalar la confianza de los cuentahabientes, el ordenamiento reclama que el ejercicio de la actividad bancaria atienda rigurosos parámetros de capital, apalancamiento, liquidez, gobierno corporativo, riesgo de crédito y composición patrimonial, por citar algunas variables, y que además cumpla altos estándares de seguridad en sus canales presenciales (oficinas, corresponsales) y no presenciales (banca móvil, cajeros automáticos, portales virtuales).

Estas imposiciones legales y reglamentarias, proporcionales a los enormes riesgos morales, operativos, de crédito, de seguridad, entre otros, que son connaturales al giro de los negocios bancarios, muestran que las entidades financieras asumen con la sociedad un compromiso evitación de esas amenazas, de modo que serán aquellas quienes deban responder si estas se materializan, sin ninguna consideración adicional.

Y es que, en casos como este, la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aun a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por sus clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad.

El cuentahabiente no custodia el dinero depositado, ni participa de las decisiones operativas del banco. Además, no tiene acceso a la información necesaria para afrontar peligros como los anotados, ni le resulta económicamente razonable hacerlo, pues los costos de esa faena serán, casi invariablemente, superiores a la pérdida que pretende prevenir; en cambio, para el banco la situación es exactamente la opuesta, lo que justifica que sea él quien asuma el riesgo de su operación, de manera objetiva.³

En otro aparte de la misma providencia la Corte señala:

Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y haciéndose pasar por el cuentahabiente dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Exp. SC5176-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Acorde con la clasificación atribuida a Demogue, la prestación accesoria de la entidad financiera constituye un deber "de resultado", no solo por la distribución del riesgo de la operación -tema sobre el que ya se detuvo la Corte-, sino también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público.

En línea con lo explicado previamente, y con la naturaleza de ese tipo de prestaciones, la comentada inobservancia comprometerá la responsabilidad civil del banco, salvo que demuestre el acaecimiento de una causa extraña, que impida que el daño puede imputársele jurídicamente; es decir, la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente. (Subrayas nuestras)

En conclusión, podemos afirmar que cuando el pago del instrumento adulterado o falseado no se pueda atribuir a causas provenientes del propietario de la chequera, sino que este se produce dentro del riesgo propio de su circulación, el asunto se rige por la regla de responsabilidad contenida en los artículos 732 y 1391 del estatuto mercantil, acorde con los cuales a la entidad financiera le corresponde demostrar la culpa del cuentacorrentista o de sus dependientes en virtud de la aplicación de la teoría del riesgo profesional por la «responsabilidad de empresa».

5. Ahora bien, para referirnos a las actuaciones que le corresponden al cuentacorrentista, en los acasos en los que un establecimiento bancario ha pagado un cheque falsificado con cargo a sus recursos, la jurisprudencia también ha precisado lo siguiente:

"entre las obligaciones que al banco impone el artículo 1382 del Código de Comercio, derivadas del contrato de cuenta corriente, "está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias. (...) Ante esos compromisos el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcance con plena normalidad; por eso, cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio"; " ... el cuentacorrentista puede disponer de los fondos depositados mediante la transferencia a otra cuenta del mismo u otro banco, y cuando ello ocurre es porque así expresamente lo ha consentido el cliente, puesto que al banco no le está permitido, motu proprio", y que, en esas condiciones, "<u>si llega a</u> producirse una operación de transferencia de fondos que incida en el saldo, cualquier reclamo o inconformidad que muestre el cuentacorrentista puede comprometer la responsabilidad de la entidad bancaria que para exonerarse debe acreditar, por cualquier medio

⁴ Idem.



idóneo, que contó con la autorización de aquel" (sent. del 23 de agosto de 1988, resaltado fuera del texto)".5

6. En el mismo sentido, debemos hacer referencia a la culpa del cuentacorrentista como eximente de responsabilidad de las entidades bancarias. Sobre este asunto debe precisarse que no cualquier descuido del cuentacorrentista puede constituirse como un eximente de responsabilidad para el Banco. Muy por el contrario, sólo puede afirmarse que hubo culpa del cuentacorrentista en los casos en los que el fraude haya devenido de su propia conducta. Sobre este punto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"no cualquier inobservancia atribuible al librador da lugar a la liberación de responsabilidad del banco acusado de pagar cheques espurios, pues para que tal exoneración se produzca es menester que la culpa de aquél se encuentre entroncada con la falsificación de los mismos, de modo que sea posible inferir que esta última debe su existencia a aquella otra¹⁶.

A su turno, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2005031180-002 del 21 de septiembre de 2005 ha sostenido lo siguiente:

"el establecimiento bancario se entienda relevado de responsabilidad en el pago debe existir un vínculo de causalidad entre la culpa del librador y la adulteración del título valor. De esta suerte, procede la exoneración del banco en la medida en que éste acredite la existencia de una culpa del girador vinculada a la falsificación del cheque de modo tal que pueda concluirse que la falsificación o adulteración alegada debe su existencia a dicha conducta''⁷.

De acuerdo con lo expuesto en punto de la culpa a cargo del cuentacorrentista o sus dependientes, para que pueda entenderse que ésta se ha configurado como eximente de responsabilidad es necesario que la conducta del titular de la cuenta o de sus dependientes guarde relación de causalidad con los hechos que dieron lugar a la falsificación. Es decir, que su actuar se encuentre íntimamente relacionado con la falsificación, por manera que pueda decirse que se trata de su consecuencia.

Así pues, el análisis de causalidad no debe atender a las causas mediatas sino a los eventos respecto de los cuales pueda establecerse una relación de causa-efecto. En tal sentido, la entrega del cheque a una persona diferente a su beneficiario no constituye culpa del cuentacorrentista, pues este hecho no dio lugar a la alteración de la orden con destino a Bancolombia. Los que dieron lugar a la falsificación de la orden de Colmallas al banco librado fueron hechos de terceros, quienes de manera malintencionada adulteraron un título valor genuino, en el sentido de levantar fraudulentamente una restricción de circulación ordenada y NOTORIAMENTE ACOSTUMBRADA POR MI PODERDANTE (COLMALLAS O EL GIRADOR).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de agosto de 1988. Reiterada en Sentencia del 15 de diciembre de 2006 y Sentencia del 19 de diciembre de 2016. Exp. SC18614-2016. Citada por la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Fallo de febrero de 2014.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de septiembre de 1999. Reiterada en Sentencia del 8 de septiembre de 2003. M.P. Dr. César Julio Valencia Copete.

Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2005031180-002 del 21 de septiembre de 2005.



7. En adición a lo expuesto resulta evidente que la introducción de UNO O MAS SELLOS y seguridades que tienen como fin restringir la circulación de un cheque, limitando su cobro al primer beneficiario, debe anular los riesgos asociados a que el instrumento se extravíe o caiga por cualquier causa en manos distintas a las de su beneficiario, lo que necesariamente rompe el nexo de causalidad entre la actuación de Colmallas y el levantamiento fraudulento del sello, pues la restricción cumple con la función de indicarle al banco librado que la suma de dinero allí contenida sólo debe ser desembolsada a la entidad que figura como beneficiaria. Luego, si el banco hubiese acatado el mandato de la restricción, la identidad de la persona que se presentara a cobrar el cheque sería indiferente.

Pero más importante aún es que la norma que consagra la excepción a la responsabilidad del Banco exige la culpa del cuentacorrientista o sus dependientes, la cual existiría si para decirlo conforme a la definición clásica del fenómeno que hace -Mazeaud- Colmallas hubiera "cometido un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias del autor del hecho". Y como también resulta evidente, De acuerdo con la información que consta en el expediente, Colmallas no fue negligente ni descuidado al momento de la entrega del cheque, pues adoptó las medidas usuales en este tipo de operaciones para hacer su entrega a quien acreditó, mediante los medios igualmente usuales, la condición de autorizado por el beneficiario para el retiro del cheque. Las mismas investigaciones internas así lo demuestran. Por tanto, decir lo contrario implicaría en la práctica convertir a Colmallas de víctima de un ilícito a coautor o cómplice del mismo, lo cual a todas luces resulta un exabrupto.

Así las cosas, puede afirmarse que los eventos con los cuales se configuró el pago irregular del título valor referido, no son hechos que le permita al Banco descargar su responsabilidad frente al pago de un cheque falsificado, y por ende, el régimen de responsabilidad aplicado por el juez de primera instancia al caso en concreto es equivocado, pues no solo ignoró una larga historia jurisprudencial y doctrinal que ha sostenido lo contrario a lo manifestado por él en su fallo, sino que descontextualizó y valoró de manera equivocada los hechos y las pruebas que se presentaron en el proceso.

- 8. Con fundamento en los supuestos de hecho y derecho consignados en el presente escrito, consideramos entonces que no procedía declarar como probadas las exceptivas propuestas por la demandada, pues según lo expuesto probado en el proceso toda vez que mi poderdante (Colmallas S.A.):
 - a) JAMÁS PERDIÓ LA CUSTODIA EL CHEQUE OBJETO DE LA DEMANDA, sino que el mismo fue entregado a la (supuesta) persona autorizada para recibirlo, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad establecidos en dicha compañía para tal. Configurándose acá un delito del cual fue víctima en primera instancia mi cliente, pero que además se materializo por la falta de cuidado del banco girado, quien pago el título valor sin identificar, como le corresponde por ser un profesional en el desarrollo de su actividad, la falsificación (alteración) del título, llevada a cabo para soslayar las seguridades que mi poderdante había dejado insertas en el cheque con el fin



de que no se pagara a terceros no autorizados y distintos al primer beneficiario.

- b) DIO EL AVISO OPORTUNAMENTE AL BANCO, pues atendiendo que el cobro no se presentó por causa de la pérdida o extravío de un formulario (cheque), sino dada la libre circulación del título valor, mi poderdante solo estaba en condición de saber que el cheque había sido cobrado por un tercero ajeno al beneficiario, cuando esta información le fuera entregada, y esto solo ocurrió al verificar el cobro del cheque y la notificación del citado beneficiario de que no había sido él quien lo había cobrado. Exigir a mi mandante una conducta diferente a esta es suponer que estaba obligado a lo imposible, pues el ilícito se da cuando en efecto la conducta reviste apariencia de legalidad, con el fin de no llamar la atención de los afectados. De lo contrario se habría impedido de manera inmediata su pago y obviamente no estaríamos envueltos en el proceso actual. En tal sentido era IMPOSIBLE que mi cliente diera aviso antes del pago pues CONTABA CON HABER ENTREGADO EL TITULO VALOR A SU BENEFICIARIO REAL. Y,
- c) Con base en lo anteriormente expuesto NO ES CIERTO QUE BANCOLOMBIA HAYA PAGADO CORRECTAMENTE EL CHEQUE PUES SU RESPONSABILIDAD COMO PROFESIONAL DEL SECTOR BANCARIO ES LA DE VERIFICAR CON PERSONAL ENTRENADO PARA TAL FIN LA IDENTIDAD, PROCEDENCIA Y LEGALIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES QUE SE LE PRESENTAN PARA SU PAGO y en este caso puntual no lo hizo, tal y como consta del dictamen pericial presentado por este servidor con la demanda en el que consta que "Tanto las firmas como el sello utilizado para el endoso eran evidentemente falsos, y que no eran UNIPROCEDENTES con las firmas registradas para tal finalidad ni con aquellas que se observan en la cara anterior como giradoras"

En los anteriores términos dejo ante ese Honorable Despacho sustentado el recurso de apelación interpuesto y concedido en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 16 de diciembre de 2020, y presento respetuosamente la siguiente

C. PETICIÓN:

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Circuito de Bogotá D.C. – Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, proceda a revocar completamente la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por la DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA actuando como juez de primera instancia, y en su lugar, se dicte la sentencia que en derecho corresponde, accediendo favorablemente a las pretensiones incoadas en la demanda, teniendo como fundamento los argumentos expuestos en dicho escrito, así como los exhibidos en el presente recurso y las pruebas obrantes en el proceso.

Para los fines previstos en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del



Proceso se envía copia de este escrito a las direcciones electrónicas que aparecen en el encabezado, incluyendo la de la parte demandada.

Para notificaciones al suscrito informo que mi dirección electrónica, inscrita en el registro nacional de abogados, es la siguiente: lc.jaramillo@jp-abogados.com

Del Honorable Tribunal, con todo respeto.

Luis Carlos Jaramillo Rincón

C.C. 79.778.735 de Bogotá D.C.

T.P. 119.152 del C. S. de la J.

Apoderado parte demandante.



Armenia, marzo 02 de 2021

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALACIVIL Bogotá D.C.

Ref. Alegatos de Conclusión

PROCESO: Acción de Protección al Consumidor

DEMANDANTE: Conjunto residencial y comercial el camino de Cócora

DEMANDADO: El Camino de Cócora S.A.S. RADICACION: 110013199001201934431 01

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío identificado con cédula de ciudadanía No 18.394.747 expedida en Calarcá Q., abogado con T.P. No. 165.818 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito presentar los respectivos alegatos de conclusión en segunda instancia ante este Honorable Tribunal encontrándome dentro de los términos sobre la decisión Sentencia número 8754 del 16 de septiembre de 202, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en proceso de acción de protección al consumidor en los siguiente:

Este extremo procesal quien actúa dentro del presente proceso como parte "CONSUMIDOR" instauro acción de protección al consumidor en contra de la constructora El Camino de Cócora S.A.S., debido al incumplimiento por parte de estos en algunas refacciones y aspectos técnicos que presenta el proyecto inmobiliario Conjunto Residencial y comercial el Camino de Cócora, haciendo esto tardío por parte de los copropietarios recibir a satisfacción las áreas comunes del mencionado proyecto, situación que a la fecha persiste en el conjunto, vulnerando flagrantemente los derechos de los copropietarios.-

Dichas inconformidades fueron y han sido de conocimiento dentro del proceso de primera instancia por parte del fallador donde se aportó como prueba documental un informe pericial de LAS AREAS COMUNES CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL CAMINO DE COCORA, elaborado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, donde se describen las fallas técnicas que presenta el proyecto inmobiliario en respectivas zonas del proyecto, Informe que fue conocido por la constructora en su debido momento para que corrigiera las falencias y así poder recibir a satisfacción por los copropietarios las zonas comunes correspondientes, de igual manera, este informe sirvió de base para llevar a cabo un acuerdo sobre algunos puntos que se conciliaron en la audiencia de facilitación concedida por la superintendencia de industria y comercio - casa del consumidor en Armenia Q, acuerdo que reposa en el expediente.-

Es claro que el informe presentado sobre las fallas de las zonas comunes del proyecto en mención fue elaborado por personas idóneas en temas de construcción, que en primer lugar a través de un acuerdo transaccional la



constructora Caminos de Cócora decidía reparar, pero que a la fecha no ha cumplido con lo pactado dentro del documento.

Dándosele inconformismo en por parte de los copropietarios al no recibir lo prometido por la constructora.

Fue de conocimiento del parte del fallador de primera instancia del inconformismo que tenía los residentes del conjunto residencial El Camino de Cócora, donde los hechos de la demanda fueron claros, y veraces, y que mostraban la realidad que están viviendo en este caso los consumidores de dicho producto, Dicha realidad fue demostrada en documento expedido por personal idóneo como es la sociedad de Arquitectos del Quindío donde a través el estudio técnico y la visita al proyecto, narro la realidad que venía presentando las inconformidades de algunas áreas al no encontrarse en buenas condiciones como se demostró además con el registro fotográfico, a lo que el fallador en primera instancia no dio el valor probatorio necesario.

Además, por traslado es de conocimiento de la Honorable corte que en el interrogatorio de parte resuelto por el Representante Legal de la Constructora Caminos de Cócora S.A.S el señor FERNANDO OCAMPO CANO, manifiesta sobre los puntos de la transacción donde se comprometió a solucionar y arreglar las zonas locativas que presentaban falencias técnicas y donde declaró haberles dado solución a todos, argumentaciones que para este extremo procesal son de su acomodo y de modo verbal, pero que en la práctica nunca se resolvieron, si se visita actualmente el proyecto en mención aún sigue presentando las irregularidades que dieron origen a esta acción.

Ahora bien, los copropietarios hacen uso de la ley 1480 de 2011, con el fin de que le sean cumplidos en su totalidad todo lo ofrecido inicialmente en el proyecto que les fue vendido y que este se entregue en buenas condiciones. Donde la Superintendencia de Industria y comercio debería ser garante de estos derechos que son violados a los consumidores.

Se trae en mención la Ley que tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los **consumidores**, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a: 1. La **protección** de los **consumidores** frente a los riesgos para su salud y seguridad.

Es claro que los copropietarios están inconformes con el producto entregado a lo ofrecido en venta, y que si bien es cierto se pueden subsanar el vendedor no resolvió de fondo las falencias presentadas en la construcción.

Es necesario entonces solicitar por este extremo procesal tener en cuenta los hechos de la demanda y que además que con el informe pericial hacen parte probatoria de los sucesos expuestos dentro del escrito de la acción de protección presentada ya que como se vislumbra la vulneración a los



derechos del consumidor que le asisten a mi prohijado, los cuales están contenidos en la Ley 1480 de 2011 teniendo que:

- a. El Articulo 78 de la Constitución Política de Colombia establece que la Ley regulara el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.
- b. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 5 del Estatuto del consumidor La publicidad es definida como:

"12. Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo."

Así las cosas, la publicidad que haga referencia un proyecto, no solo la que es referente a las características físicas de la construcción, si no también a todas aquellas que influyan en la decisión de compra del consumidor, obligan al anunciante (en este caso la constructora) en los términos establecidos en la Ley 1480, en consecuencia, la publicidad se considera engañosa cuando induce al consumidor al error sobre las características del proyecto esto es, cuando la información le generan falsas expectativas que no corresponden a la realidad

Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos.

Artículo 7°. Garantía legal. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.



En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

Parágrafo. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.

Artículo 20. Responsabilidad por daño por producto defectuoso. El productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos, sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar. Para efectos de este artículo, cuando no se indique expresamente quién es el productor, se presumirá como tal quien coloque su nombre, marca o cualquier otro signo o distintivo en el producto.

Como daño, se entienden los siguientes:

- 1. Muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso;
- 2. Los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Lo anterior, sin perjuicio de que el perjudicado pueda reclamar otro tipo de indemnizaciones de acuerdo con la ley.

Artículo 21. Determinación de la responsabilidad por daños por producto defectuoso. Para determinar la responsabilidad, el afectado deberá demostrar el defecto del bien, la existencia del daño y el nexó causal entre este y aquel.

Parágrafo. Cuando se viole una medida sanitaria o fitosanitaria, o un reglamento técnico, se presumirá el defecto del bien.

Por lo mencionado anteriormente se acude a la entidad competente, para velar por los derechos de los consumidores que si se ve a fondo estos son violados por la Constructora demandada, ya que no cumplió con los presupuestos inicialmente ofrecido en su publicidad y como se menciona en interrogatorio de parte en las promesas de compraventa.

No es posible Honorable Tribunal, que, manifestando la inconformidad de varios copropietarios del Conjunto Residencial Caminos de Cócora, con esta acción de protección al consumidor se desconozca por parte del fallador de primera instancia la violación a los postulados garantistas de la Ley 1480 de 2011, y sus Principios generales.

Por lo anteriormente expuesto y legalmente debatido cada uno de los presupuestos en primera instancia solicito al Honorable Tribunal se de valor probatorio al dictamen Pericial presentado por la parte demandante, de igual



manera solicito se revoque la sentencia emitida en primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ ABOGADO Bogotá, marzo 2 de 2021

Doctor:

JOSÉ EDUARDO FERREIRA VARGAS MAGISTRADO PONENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL BOGOTÁ.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO NO 11001310301520130013301 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA DE MARTHA SEPÚLVEDA ASCANIO, JOSÉ EVELIO ASCANIO SEPÚLVEDA, YEINI PAOLA ASCANIO SEPÚLVEDA, DAVISON WALTER ASCANIO SEPÚLVEDA, DIEGO ASCANIO SEPÚLVEDA, EVELYN YERALDI ASCANIO SEPÚLVEDA CONTRA LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO "SALUDCOOP"

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.124.448 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado según poder otorgado por la parte demandante dentro del asunto de la referencia, concurro respetuosamente ante usted a fin de sustentar en segunda instancia, el recurso de **APELACIÓN** que interpuse contra la sentencia del 4 de noviembre de 2020, así:

- 1.- El juzgado manifestó que no había ninguna duda sobre la existencia del daño que estaba probado con las historias clínicas, agregando además que se prueban las fechas de ingreso y egreso de YEINI PAOLA ASCANIO SEPÚLVEDA, pero que se requería de un peritazgo debido a que escapaba de sus conocimiento los aspectos científicos en esta materia, cuando esas mismas historias clínicas prueban la relación de causalidad entre el daño y la conducta.
- 2.- Sin embargo, dijo que no se probó la relación de causalidad entre el daño y la conducta, reiterando como siempre lo hizo porque faltó el dictamen pericial, indicando que no fue aportado y todo quedó en el mero dicho de la parte demandante, diciendo que dicha prueba se declaró desistida pero echándola al tiempo de menos, cuando era su obligación recaudarla, para que hubiera podido establecer si desde el año de 1999 se le debió practicar el examen que hubiera permitido establecer el cáncer de ovario, o si de las meras historias clínicas se puede establecer, indicando que de la solo lectura de ellas no puede desprenderse con certeza que haya existido un inoportuno o errado diagnóstico, historias clínicas que fueron mal apreciadas.

- 3.- La Señora Jueza se preguntó, incluso como consta en el audio video, si se debía sospechar desde el año 1999 la enfermedad del cáncer y si la negligencia ocurrió por un no diagnóstico oportuno y serio y si existe relación de causalidad entre el daño y la conducta, lo cual en mi concepto, la parte demandada debió iniciar desde que ingresó en el año de 1999 YEINI PAOLA ASCANIO SEPÚLVEDA practicarle un diagnóstico adecuado a través del examen que le hubiera permitido detectar el cáncer de ovario debido a los dolores abdominales que presentaba desde que ingresó, lo que no hizo con examen alguno pues empezó sin exámenes de ninguna clase a tratarle una parasitósis que continuó por espacio de cuatro años, para tener que en vista de que no mejoraba tan solo en el año 2003 resolviendo hacerle el diagnóstico adecuado con la sorpresa de que le detectan el cáncer de ovario, cuando ya estaba invadida por la infección que le causó el cáncer, como también lo muestran las historias clínicas, siendo esto lo que muestran todoslos documentos aportados al proceso que no fueron debidamente valorados.
- 4.- Acaso ese espacio de cuatro años no muestra y evidencia la culpa o negligencia por la parte demandada, lo cual no requería que la Señora Juez tuviera conocimientos científicos en medicina, pues le bastaba acudir a las pruebas que obran en autos y aplicar las reglas de la sana crítica, especialmente lógica y reglas de la experiencia más la prueba indiciaria, para deducir en razón de que no mejoraba que si inicialmente se diagnosticó una parasitósis y luego un cáncer de ovario como lo prueban las historias clínicas, sin mayor esfuerzo mental hubiera podido concluir que el diagnóstico fue inoportuno y errado, pues de haberlo practicado a tiempo desde 1999 junto con la parasitósis detectan el cáncer y no se hubiera desencadenado por la tardanza en la práctica en el 2003 la grave infección que la tuvo al borde de la muerte. Era el diagnóstico que debió haber hecho para detertar el cáncer, y no el dignóstico para detectar una parasitosis que finalmente resultó no ser que es lo que prueban las pruebas.
- 5.- En mi concepto, en este caso especial donde no se necesitaba del dictamen pericial pues de aceptarlo se convertiría esta prueba en una tarifa legal cuando podía acudir a las reglas de la lógica y de la experiencia más a la prueba indiciaria como lo anoté, y sin aun pensando que se necesitaba no debió el juzgado declarar desistida esta prueba, momento a partir del cual le violentó el debido proceso a la parte demandante, porque al prescindir de esta prueba de peritazgo la obligaba este solo hecho a decretarlo de oficio por ser de su exclusiva función, como lo ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia T-264 de 2009, debido a que era una prueba de la cual dependía las resultas del proceso, incluso estaba obligada a decretarlo de oficio para que entre ambas partes se hubiera pagado su costo, olvidando que el objeto de los procedimientos es la prevalencia del derecho sustancial.
- 6.- Fallar sin esta prueba frente a tan temible enfermedad como lo muestran claramente las historias clínicas, es un despropósito de la justicia echando por la

borda la búsqueda de la verdad pues ella es el objeto de todo proceso como lo dice la Corte Constitucional, razón por la cual sin que se le insinuara estaba en la obligación antes de fallar, porque era su deber el cual incumplió, insistir y decretar de oficio esta prueba del peritazgo sobre todo cuando la había declarado desistida, y más cuando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no quiso practicar esta prueba, aunque haya dejado a opción que el Instituto Nacional de Cancerología lo practicara que tampoco lo practicó, y finalmente se ordenó uno privado que por el alto costo que es de conocimiento público en medicina, no pudo sufragar la parte demandante, prueba relevante para que hubiera fallado correctamente el caso.

7.- Por consiguiente, solicito con todo respeto Señor Magistrado, que se revoque la sentencia del 4 de noviembre de 2020, y se ordene que la Jueza de Primera Instancia, ordene de oficio el peritazgo y con base en dicha prueba una vez recaudada, dicte la sentencia de primera instancia, o se revoque la sentencia del 4 de noviembre de 2020, y se tengan como demostrados los elementos de la responsabilidad civil se acceda a las pretensiones y se condene a la parte demandada, si no estima necesario que se practique la prueba de dictamen pericial.

NOTIFICACIONES PARA CONOCER EL PRIMER AUTO Y TODOS LOS DEMÁS QUE SE DICTEN EN SEGUNDA INSTANCIA

Por razón de la pandemia reitero y suministro mi correo electrónico: juliotarazonanavas@hotmail.com

Atentamente.

JULIO ALBERTO JARAZONA NAVAS

C. C. No. 19.124.448 de Bogotá

T. P. No. 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.